

rativo en cuanto no hayan sido modificadas por lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

15643 ORDEN de 9 de agosto de 1974 sobre aplicación del artículo 10 del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, por incumplimiento del coeficiente de caja de los Bancos privados.

Excelentísimos señores:

La importancia del coeficiente de caja como instrumento de política monetaria y de disciplina bancaria exige que, en caso de incumplimiento, con independencia de la reducción de la capacidad de expansión bancaria del Banco infractor, se aplique lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 56/1962. En el segundo párrafo de este artículo se dispone que, con independencia de las sanciones que se apliquen, el Banco de España podrá aplicar a los Bancos o Banqueros infractores un interés penalizador de hasta el 2 por 100 de las operaciones que tengan pendientes con él. Se considera necesario fijar este concepto de operaciones pendientes, a cuyo efecto se dicta la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, tendrán la consideración de operaciones pendientes el principal de las operaciones de crédito, préstamo y redescuento en sus diversas modalidades que los Bancos o Banqueros mantengan con el Banco de España.

Segundo.—En los incumplimientos de normas relativas al coeficiente de caja podrán simultanearse la reducción de la capacidad de la expansión de los Bancos infractores y la aplicación de lo previsto en los dos párrafos del artículo 10 del Decreto-ley 56/1962.

Tercero.—Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

15644 ORDEN de 9 de agosto de 1974 sobre operaciones a plazo de los Bancos privados.

Excelentísimos señores:

La conveniencia de cooperar a la solidez de la estructura financiera de las Empresas españolas, incrementando la participación absoluta y relativa del crédito a medio y largo plazo, aconseja crear unas condiciones favorables para la captación de ahorro estable por parte de las Instituciones crediticias, que les permitan contribuir en mayor medida a la consecución de aquel objetivo. Tales condiciones han de crearse, fundamentalmente, haciendo posible la aparición de una estructura de tipos de interés que refleje los requerimientos de una adecuada remuneración de dicho ahorro.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Orden de 21 de julio de 1969, relativa a los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados y del Banco Exterior de España, se introducen las siguientes modificaciones:

a) El apartado 3.4 del epígrafe «I. Operaciones pasivas», del número primero, se sustituye por el siguiente:

«3.4. A plazo igual o superior a dos años: El tipo de interés será libre. Al comienzo de cada trimestre natural, con conocimiento previo del Banco de España, cada Banco deberá anun-

ciar públicamente, y en todo caso en el «Boletín Oficial del Estado», el tipo de interés máximo que abonará en las operaciones de esta clase que se formalicen en el transcurso de dicho trimestre.»

b) Los apartados 1.2 y 1.3 del epígrafe «II. Operaciones activas», del número primero, se sustituyen por los siguientes:

«1.2. Cuando se formalicen por plazo superior a dieciocho meses e inferior a dos años: Tipo básico del Banco de España aumentado en dos puntos.»

«1.3. Cuando se formalicen por plazo igual o superior a dos años: El tipo de interés será libre. Al comienzo de cada trimestre natural, con conocimiento previo del Banco de España, cada Banco deberá anunciar públicamente, y en todo caso en el «Boletín Oficial del Estado», el tipo de interés máximo (incluidas comisiones) que aplicará en las operaciones de esta clase que se formalicen en el transcurso de dicho trimestre.»

2.º Cada Banco deberá invertir en operaciones de crédito a plazo igual o superior a dos años o en títulos españoles de renta fija, al menos, un importe equivalente al de los bonos en circulación y depósitos a plazo igual o superior a dos años.

3.º Se autoriza a los Bancos comerciales y mixtos para emitir certificados de depósito, con sujeción a cuanto se dispone en la Orden de este Ministerio de fecha 24 de abril de 1969.

4.º Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

5.º Queda derogado el número cuarto de la Orden ministerial de 26 de julio de 1973.

6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

15645 ORDEN de 9 de agosto de 1974 sobre operaciones a plazo de las Cajas de Ahorro.

Excelentísimos señores:

La conveniencia de lograr una mayor solidez en la estructura financiera de las empresas españolas, incrementando dentro de ella la participación absoluta y relativa del crédito a medio y a largo plazo, aconseja crear unas condiciones favorables para la captación de ahorro estable por parte de las instituciones crediticias que les permitan contribuir en mayor medida a la consecución de aquel objetivo. Tales condiciones han de crearse, fundamentalmente, haciendo posible la aparición de una estructura de tipos de interés que refleje los requerimientos de una adecuada remuneración de dicho ahorro.

Esta modificación en la estructura de tipos de interés de las Cajas de Ahorro exige, a su vez, una mayor flexibilidad en la regulación de operaciones especiales de dichas instituciones, y aconseja autorizar su acceso a las Cámaras Oficiales de Compensación, con lo que las menores exigencias de tesorería derivadas de dicho acceso les permitirán incrementar el volumen de financiación a las empresas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Orden de 21 de julio de 1969, relativa a los tipos de interés y condiciones aplicables por las Cajas de Ahorro, se introducen las siguientes modificaciones:

a) En el epígrafe «I. Operaciones pasivas», del número primero, se añade el siguiente apartado:

«3.4. A plazo igual o superior a dos años: El tipo de interés será libre. Al comienzo de cada trimestre natural, con conocimiento previo del Banco de España, cada Caja de Ahorro deberá anunciar públicamente, y en todo caso en el «Boletín Oficial del Estado», el tipo de interés máximo que abonará en las operaciones de esta clase que se formalicen en el transcurso de dicho trimestre.»

b) El párrafo 2 del epígrafe «II. Operaciones activas», del número primero, se sustituye por el siguiente:

«2. Demás operaciones activas: Los mismos tipos de interés, en cuanto resulten aplicables, que se fijan en la Orden de esta

misma fecha relativa a los Bancos privados, cuyas normas sobre publicidad de tipos de interés máximos y preferenciales también se declaran obligatorias para las Cajas de Ahorro.

c) El epígrafe III del número primero quedará redactado de la siguiente forma:

«III. Tarifas de comisiones y condiciones aplicables a las operaciones activas, pasivas y de servicios. Los mismos tipos y condiciones, en cuanto resulten aplicables, establecidos para la Banca privada.»

2.º Cada Caja de Ahorros deberá invertir necesariamente en operaciones de crédito a plazo igual o superior a dos años o en títulos españoles de renta fija al menos un importe equivalente al de los depósitos a plazo igual o superior a dos años.

3.º Se autoriza a las Cajas de Ahorro para emitir certificados de depósito con sujeción a cuanto se dispone en la Orden de este Ministerio de fecha 24 de abril de 1969.

4.º El porcentaje establecido en el apartado 2 del número primero de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973, sobre inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorro, se reducirá en cada uno de los siete próximos años en dos puntos respecto del nivel en vigor para el año precedente.

5.º Tendrán acceso directo a las Cámaras Oficiales de Compensación de Madrid, Barcelona, Bilbao y Zaragoza, así como a las que puedan crearse en el futuro, las Cajas Generales de Ahorro inscritas en el Registro Especial creado por Ley de 21 de noviembre de 1929, la Confederación de las Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros.

Dichas Entidades vendrán obligadas al cumplimiento de las normas y fórmulas de compensación establecidas, o que se establezcan, sin distinción alguna; quedando sometidas a los Reglamentos e instrucciones por las que se rijan las citadas Cámaras, tanto en su régimen interno como en sus operaciones o relaciones.

6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

15646 ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se modifican las tarifas de los servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera.

Ilustrísimo señor:

La elevación experimentada por los precios de los carburantes y lubricantes, dispuesta por Orden ministerial de Hacienda acordada en Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1974, por consecuencia ineludible del incremento del coste de los crudos que viene produciéndose en el ámbito internacional, hace necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, a fin de adecuar los precios autorizados a dichos transportes a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios, y previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de julio de 1974, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas titulares de autorización para la prestación de servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, regulados por el artículo 4.º del Decreto 578/1966, de 3 de marzo, desarrollado por Orden ministerial de Obras Públicas de 30 de abril de 1966, podrán elevar sus tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en una cuantía máxima del 10 por 100 sobre las mismas.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior deberán someter a la aprobación de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres correspondientes a las provincias afectadas por el servicio en cuestión el cuadro de aplicación de la tarifa que se solicita, entendiéndose aprobada tacitamente la elevación de tarifas a que se hace referencia en el artículo 1.º cuando hubieren transcurrido quince días hábiles, a contar del siguiente al de la presentación de aquél, sin que por alguna de las Jefaturas Regionales competentes se hubieren formulado reparos.

Art. 3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE COMERCIO

15647 ORDEN de 8 de agosto de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Fm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto		
Lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas		
Ex. 03.03 B-5		10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	30
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas veza, algarroba y almortas)		
Ex. 11.03		10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10